680014105001-2019-00282-00 Auto Interlocutorio No. 518

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La señora ONEIDA MARÍA MARCONI PAEZ instauró demanda ordinaria laboral contra el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., para obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Con auto proferido el 9 de agosto de 2019 se admitió la demandada, ordenando notificar a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que a la fecha ha transcurrido **un (1) año y cinco (5) meses** contados a partir del auto admisorio de la demanda, sin que la demandante hubiere surtido trámite alguno dirigido a notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente".

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: "...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...".

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido **un (1) año y cinco (5) meses**, contados a partir de la admisión de la demanda, sin que la demandante efectuara gestión dirigida a notificar a la demandada, carga que le compete, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA RADICADO: 680014105001-2019-00282-00 DEMANDANTE: ONEIDA MARÍA MARCONI PAEZ DEMANDADA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por las razones expuestas, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la señora ONEIDA MARÍA MARCONI PAEZ contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por CONTUMACIA, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af5493bba7f6ca917e178bc200f90bd15d5dcc772bc822e20091b514ec33314Documento generado en 03/05/2021 02:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica